



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 18 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho de proferir auto que decreta pruebas y señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C G del P, sin tener en cuenta que la parte actora aún se encontraba en términos para descorrer traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Por otra parte, señala la apoderada que junto con el recurso descorre el traslado de las excepciones, en las cuales solicita se declaren no probadas las excepciones y se profiera en su lugar sentencia anticipada o por escrito.

**CONSIDERACIONES**

En efecto en el auto de fecha 05 de agosto de 2021 notificado en estado No 52 de fecha 06 de agosto de 2021, se dispuso: tener notificado por conducta concluyente al demandado; reconocer personería a su apoderado, finalmente se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el termino de 10 días de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del C.G. del P; cuyo término fenecía el 23 de agosto de 2021.

El despacho le asiste razón a la apoderada inconforme toda vez que el auto atacado se profirió el 18 de agosto de 2021, encontrándose dentro del término para que la parte actora se pronunciara frente a las excepciones propuestas por el demandado.

En vista de lo anterior, el auto abra de revocarse.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de proferir sentencia anticipada, vale la pena señalar los casos en los cuales sería procedente, de conformidad con el artículo 278 del C G del P son los siguientes: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que en el caso en concreto se encuentre inmerso en alguna de las anteriores causales por lo tanto se hace necesario el decreto y recepción de pruebas; como quiera que el demandado solicito testimonios y el interrogatorio de parte del demandante

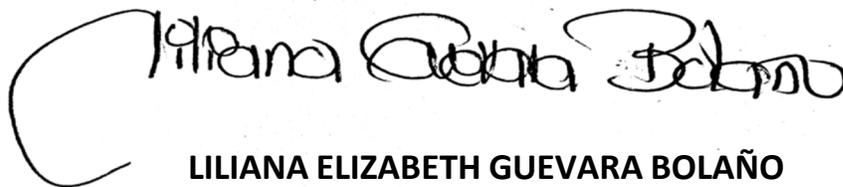
En vista de lo anterior, la audiencia programada en el auto atacado no se llevará a cabo, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto de fecha 18 de agosto de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilizar el termino con que cuenta la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones.

**Una vez se haya dado cumplimiento al numeral segundo de esta providencia, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite.**

**NOTIFIQUESE.**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Hoy 15 de septiembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 062